

temente que, presentado en la Aduana de salida el País con el que se autorizó la entrada, dichas Administraciones carecen de efectivo suficiente para devolver los importes de los depósitos reglamentariamente constituidos al expedirse el referido pase.

Para evitar dicho inconveniente,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección General del Tesoro y Presupuestos y la Intervención General de la Administración del Estado, ha acordado:

1.º Se autoriza la constitución de depósitos de 40.000 pesetas en las Aduanas, con destino exclusivo a atender las devoluciones de las cantidades liquidadas por derechos de Arancel y demás impuestos a la importación en Países de importación temporal, de efectos introducidos en régimen de viajeros, expedidos por las Administraciones de entrada.

2.º Los fondos se facilitarán a las Aduanas en virtud de órdenes emanadas por la Dirección General de Aduanas a los Delegados de Hacienda, haciéndose efectivos a través de Operaciones del Tesoro, Deudores, Administraciones de Aduanas (Orden ministerial de 20 de abril de 1970).

3.º La contabilización y justificación de tales depósitos se realizará en las condiciones y requisitos que para Operaciones del Tesoro, Deudores, están vigentes.

4.º Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para dictar las instrucciones que en relación con la presente sean necesarias.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1970.—P. D., el Subsecretario, José María Sainz de Vicuña.

Ilmo. Sra. Interventor general de la Administración del Estado, Director general del Tesoro y Presupuestos y Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 16 de abril de 1970 por la que se amplían las Comisiones Provinciales de Urbanismo y se dispone que en lo sucesivo formen parte como Vocales de las mismas los Gerentes de los Polos de Desarrollo Industrial.

Ilustrísimo señor:

Por Orden de 14 de marzo de 1962 se reguló la constitución de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, cuya composición fue ampliada posteriormente de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 7 de mayo de 1962, 11 de septiembre de 1963 y 20 de julio de 1964.

La honda transformación socioeconómica que los Polos de Desarrollo Industrial han producido en las provincias en donde han sido localizados, ha ejercido también una influencia decisiva en el aspecto urbanístico de las áreas afectadas, por lo que se considera necesario que los Gerentes de los Polos de Desarrollo Industrial intervengan y colaboren en la actuación de las Comisiones Provinciales de Urbanismo a que corresponde el ámbito de su territorio.

En su virtud, obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—En aquellas provincias en que actualmente existan o que en el futuro se localicen Polos de Desarrollo Industrial, los Gerentes de dichos Polos formarán parte como Vocales de las respectivas Comisiones Provinciales de Urbanismo.

Lo que digo a V. I. y VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. y VV. SS. muchos años.
Madrid, 16 de abril de 1970.

MORTES ALFONSO

Ilmo. Sr. Director general de Urbanismo y Sres. Delegados provinciales del Ministerio de la Vivienda.

ORDEN de 24 de abril de 1970 por la que se determina el número de viviendas de protección oficial que podrán ser promovidas durante el año 1970 y se dictan normas para la selección de solicitudes, regulándose la tramitación de las mismas.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial y el del mismo número del Reglamento para su aplicación, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda ha elevado a este Ministerio, para su aprobación, el programa de viviendas que se ha de iniciar en el presente año de 1970 por los promotores enumerados en el artículo 22 del citado Reglamento, por lo que no se incluyen en él las viviendas de construcción directa, cuya iniciación ha de tener lugar de conformidad con las previsiones del II Plan de Desarrollo Económico y Social.

En esta Orden, y como consecuencia de la experiencia obtenida en programas anteriores, se simplifica el trámite de presentación y selección de solicitudes en régimen de libre concurrencia, admitiendo que el número de viviendas de cada solicitud pueda llegar hasta diez veces la cifra límite de la respectiva provincia, medida encaminada a evitar puedan quedar incompletas las unidades constructivas solicitadas.

Este Ministerio, de acuerdo con su competencia, regula la promoción del programa 1970 con arreglo a las siguientes normas:

CUPOS DE VIVIENDAS

Artículo 1.º Durante el presente año 1970 se podrá promover la construcción de las siguientes viviendas de protección oficial:

- 74.736 del grupo I.
- 135.000 del grupo II, subvencionadas.
- 50.000 del grupo II, tercera categoría.

Art. 2.º El cupo de 74.736 viviendas del grupo I se distribuirá en la forma siguiente:

a) Quince mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones siguientes:

- Que estén reguladas por la Orden ministerial de 5 de noviembre de 1955 e inscritas en el Registro de Entidades del Instituto Nacional de la Vivienda con anterioridad a la presentación de la solicitud inicial.
- Que asuman el compromiso de efectuar la cesión de las viviendas —en arrendamiento, acceso diferido a la propiedad o venta— o a través de la Delegación del Ministerio de la respectiva provincia.

La Sociedad inmobiliaria, en el momento de formular la solicitud inicial, propondrá el procedimiento que haya previsto para efectuar dicha cesión, a los efectos de que por la Dirección General pueda comprobarse que mediante el mismo queda garantizado el cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en cuanto al precio y condiciones en que ha de efectuarse la cesión de las viviendas.

b) Tres mil viviendas destinadas a Ministerios, Organismos oficiales y del Movimiento que por sí mismos o mediante Patronatos construyan viviendas para sus funcionarios, así como también para los Patronatos Provinciales y Municipales constituidos con el exclusivo objeto de construir viviendas para el personal de la plantilla de la Corporación correspondiente.

c) Cinco mil viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

d) Tres mil viviendas para promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

e) Cuarenta y ocho mil setecientos treinta y seis viviendas, cuya construcción podrá solicitarse por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 3.º El cupo de 135.000 viviendas del grupo II, subvencionadas, se distribuirá de la forma siguiente:

a) Quince mil viviendas con destino a Sociedades inmobiliarias que cumplan las dos condiciones establecidas en el apartado a) del artículo anterior.

b) Diez mil viviendas con destino a Cajas de Ahorro o Entidades benéficas por ellas constituidas, que se propongan reservar una gran proporción de las viviendas que construyan a emigrantes titulares de imposiciones en dichas Cajas de Ahorro.

c) Cinco mil viviendas que podrán promover los Ministerios, Organismos y Patronatos incluidos en el apartado b) del artículo anterior, con destino a sus funcionarios y personal de las respectivas plantillas.

d) Trece mil quinientas viviendas para ser construidas en polígonos residenciales urbanizados por Organismos oficiales, con destino a la construcción de viviendas de protección oficial.

e) Seis mil quinientas viviendas destinadas a promotores que se comprometan a construir las que se les adjudiquen mediante sistemas industrializados.

f) Ochenta y cinco mil viviendas para ser promovidas por los restantes promotores que se relacionan en el artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Art. 4.º Las 50.000 viviendas del grupo II, tercera categoría, se distribuirán de la siguiente forma:

a) Cinco mil viviendas a construir por los Patronatos de Funcionarios, a que se refiere el apartado b) del artículo segundo.

b) Cuarenta y cinco mil viviendas destinadas a remediar necesidades urgentes de reposición de viviendas declaradas ruinosas o a intensificar la lucha contra el chabolismo. La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda encargará su construcción a cualquiera de los promotores comprendidos en los apartados c), d), e), f), g), h), l), m) y o) del artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, en las localidades en que se estime preciso.

Art. 5.º La distribución provincial de los cupos a que se refieren el apartado e) del artículo segundo y el apartado f) del artículo tercero se efectuará por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda y se hará pública por las respectivas Delegaciones Provinciales antes de iniciarse el plazo de admisión de solicitudes a que se refiere en artículo 14 de esta Orden.

El resto de las viviendas de protección oficial, excepto las incluidas en el apartado b) del artículo cuarto, que se han de promover durante el presente año, se distribuirá por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda entre las Entidades promotoras que lo soliciten y que reúnan las condiciones que para cada caso se establecen en la presente Orden.

BENEFICIOS ECONÓMICOS

Art. 6.º De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial y en la Ley 1/1968, de 11 de febrero, que aprobó el II Plan de Desarrollo Económico y Social, a las viviendas promovidas al amparo de lo dispuesto en esta Orden se les otorgarán los beneficios económicos en la cuantía y condiciones que a continuación se establecen:

a) «Viviendas de protección oficial» del grupo I.—A los promotores sin ánimo de lucro que pretendan construir esta clase de viviendas podrá concedérseles por cualquiera de los Bancos inscritos en el Registro de Bancos y Banqueros, un préstamo que no excederá del 30 por 100 del presupuesto protegible, ni de 180.000 pesetas por vivienda, al interés normal de estas operaciones, que será amortizado en un plazo de ocho años, a partir de su concesión y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Hacienda.

b) «Viviendas de protección oficial», grupo II, subvencionadas.—Se les otorgará:

— Una subvención a fondo perdido de 30.000 pesetas por vivienda, con cargo a los presupuestos del Instituto Nacional de la Vivienda.

— Derecho a solicitar un préstamo de 1.500 pesetas por metro cuadrado de superficie construida, que será otorgado por cualquiera de las Entidades de crédito institucional que señale el Ministerio de Hacienda y en las condiciones que el mismo determine.

Las Cooperativas de «Viviendas de protección oficial» podrán completar esta financiación hasta el 80 por 100 del presupuesto protegible con los préstamos a que se refiere el artículo 41 de la Ley de Presupuestos 115/1969, de 30 de diciembre, en las condiciones y con los requisitos determinados por el Ministerio de Hacienda, en uso de la autorización concedida en dicho precepto.

c) «Viviendas de protección oficial», grupo II, tercera categoría.—Tendrán derecho a solicitar del Banco de Crédito a la Construcción un préstamo que no podrá exceder del 80 por 100 del presupuesto protegible, ni de 200.000 pesetas por vivienda. Este préstamo devengará un interés del 6 por 100 anual y será amortizado en un plazo de dieciséis años, una vez transcurridos dos desde la fecha de su formalización.

Art. 7.º A los efectos de lo establecido en esta Orden, se considerarán promotores sin ánimo de lucro los comprendidos

en los apartados c), d), e), f), g), n), j), k), l), m) y o) del artículo 22 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Para que las Cooperativas de Viviendas puedan ser consideradas como promotores sin ánimo de lucro será necesario que sus Estatutos reúnan los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 25 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, entendiéndose que los cumplen cuando su inscripción en el Registro de Entidades sea posterior a 1 de enero de 1969 o, en caso de ser anterior, acompañen a la solicitud inicial justificación de haber presentado la petición de adaptación de sus Estatutos a lo establecido en el citado artículo 25 y concordantes del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

CRITERIOS DE SELECCIÓN

Art. 8.º Si en cualquiera de los regímenes que integran el cupo provincial el número de viviendas solicitadas fuere superior al que comprende el mismo, se seleccionarán las solicitudes presentadas atendiendo a su mayor interés social, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 9.º En cada uno de los regímenes de protección las solicitudes presentadas serán objeto de una doble clasificación:

— Según el destino de las viviendas determinado con arreglo a lo dispuesto en el capítulo 6.º del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

— Según el número de viviendas que comprenda cada solicitud. Por razón del destino de las viviendas, las solicitudes se clasificarán en los dos apartados siguientes:

I. Viviendas destinadas a uso propio, arrendamiento o acceso diferido a la propiedad.

II. Viviendas destinadas a venta

Las solicitudes en que alguna de las viviendas en ellas incluidas se destinen a venta, serán clasificadas en el apartado II.

Según el número de viviendas que comprendan, las solicitudes incluidas en cada uno de los apartados anteriores se clasificarán, para asegurar una distribución equitativa del cupo provincial entre las promociones de reducido número de viviendas y las de mayor número de ellas, en los dos lotes siguientes:

— Lote A.—Comprenderá las solicitudes con un número de viviendas igual o inferior a la cifra límite.

— Lote B.—Comprenderá las solicitudes que excedan de dicha cifra límite.

Las cifras límites se relacionan en el anexo número 1 de esta Orden y corresponden a la media del número de viviendas que comprenden los expedientes tramitados durante los cuatro últimos años en la provincia respectiva.

Las solicitudes clasificadas en cada uno de los lotes A y B del apartado I, e igualmente las clasificadas en los lotes A y B del apartado II, serán puntuadas por los conceptos que se enumeran en el baremo del anexo número 2 de esta Orden. La puntuación de cada solicitud estará constituida por la suma de los puntos que le correspondan con arreglo a dicho baremo.

Si una solicitud comprendiera viviendas con distintas superficies, para determinar su puntuación por este concepto se multiplicará el número de viviendas de cada tipo por la que les correspondiere de acuerdo con el citado baremo del anexo número 2, dividiéndose la suma de los productos por el número total de viviendas.

Una vez concluida la puntuación, las solicitudes de cada uno de los lotes del apartado I y del apartado II se ordenarán de mayor a menor puntuación obtenida.

Entre las solicitudes que obtengan la misma puntuación se preferirán las que comprendan viviendas que se hayan de construir en solares inscritos en los Registros Municipales de Solares y, en su caso, por promotores sin ánimo de lucro. Si continuare el empate se aplicarán de nuevo con carácter sucesivo y excluyente los restantes conceptos del baremo de dicho anexo por orden de enumeración.

Si fueran idénticas todas las circunstancias de dos o más solicitudes se resolverá mediante sorteo.

Art. 10. Efectuada la clasificación de las solicitudes con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, no se aprobarán solicitudes de viviendas del apartado II hasta haberse aprobado todas las del apartado I, con la limitación que en el artículo 19 se establece en cuanto al número de viviendas que puede concederse a un solo promotor.

A tal efecto, el cupo provincial de cada uno de los regímenes de protección se distribuirá en partes iguales entre los lotes A y B del apartado I.

Si en uno de los lotes quedase cupo disponible, pasará a incrementar el cupo del otro lote.

Cuando aprobadas todas las solicitudes de ambos lotes del apartado I quedase un sobrante de cupo, dicho sobrante se

distribuirá por partes iguales entre los lotes A y B del apartado II.

Tanto en el apartado I como en el apartado II la aprobación de solicitudes se efectuará respetando rigurosamente el orden de mayor a menor puntuación establecido en cada uno de los lotes con arreglo a las normas del artículo noveno.

Art. 11. Las solicitudes que comprendan viviendas de más de 40 metros cuadrados y menos de 50 de superficie útil deberán incluir el compromiso del promotor de no proyectar dichas viviendas con más de dos dormitorios. Asimismo no se admitirán solicitudes en que el porcentaje de las de dicha superficie exceda del 10 por 100 del total de viviendas a que cada una de ellas se refiera.

Si los terrenos sobre los que se ha de realizar la construcción carecieran de agua, luz o alcantarillado, el promotor deberá comprometerse a dotarlos de estos servicios.

Art. 12. Los cupos comprendidos en los apartados a) de artículo segundo y a) del artículo tercero se distribuirán entre las peticiones presentadas por Inmobiliarias a las que se aprobare por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda el sistema de adjudicación de viviendas que hubieren propuesto. Para efectuar dicha distribución, además de los criterios de preferencia señalados en el baremo incluido en esta Orden, se tendrá en cuenta el interés social y económico de la promoción y el emplazamiento de las viviendas.

Para la distribución del cupo reservado en el artículo tercero, apartado b), a las Cajas de Ahorro y Entidades benéficas por ellas constituidas, se estimarán como circunstancias preferentes por la Dirección General:

- El mayor porcentaje de viviendas reservadas para emigrantes.
- Criterios y procedimientos previstos para la cesión de las viviendas cuya promoción se solicita.

Las viviendas que hayan de ser promovidas con destino a sus funcionarios por Ministerios, Organismos oficiales y Patronatos incluidas en los apartados b) del artículo segundo, c) del artículo tercero y a) del artículo cuarto, se adjudicarán por la Dirección General entre las solicitudes que los mismos formen, teniendo en cuenta en su caso lo dispuesto en la Orden de 21 de mayo de 1969.

Los cupos a que se refieren los apartados c) del artículo segundo y d) del artículo tercero se adjudicarán por la propia Dirección General al proceder a la enajenación de los solares en los polígonos residenciales propiedad del Instituto Nacional de la Vivienda, y si lo fueran de otros Organismos oficiales, a petición de los adjudicatarios.

Las viviendas de los apartados d) del artículo segundo y e) del artículo tercero se adjudicarán por la Dirección General entre aquellas solicitudes cuyos procedimientos racionalizados hubieran sido seleccionados como de mayor interés por sus garantías técnicas y posibilidades que su aplicación ofrezca.

Art. 13. Las viviendas comprendidas en cualquiera de los cupos específicos a que se refiere el artículo anterior se solicitarán a través de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de la Vivienda dentro del plazo establecido en el artículo anterior de esta Orden.

Los promotores de ámbito nacional incluidos en el apartado b) del artículo segundo, c) del tercero y a) del artículo cuarto, podrán presentar directamente las solicitudes en el Registro Central del Instituto Nacional de la Vivienda dentro del mismo plazo.

NORMAS DE TRAMITACIÓN

Art. 14. Los promotores de las viviendas comprendidas en los apartados e) del artículo segundo y f) del artículo tercero de esta Orden solicitarán el número de viviendas que pretenden construir en el plazo de veinte días naturales, contados a partir de los veinte siguientes al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 15. Las solicitudes iniciales en modelo oficial se presentarán en el Registro de la respectiva Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda y dentro del plazo establecido en el artículo anterior, acompañadas de la documentación siguiente:

- a) Documentos que justifiquen la personalidad del promotor y, en su caso, la representación conferida al firmante de la solicitud.
- b) Título de propiedad de los terrenos y, en caso de que los solicitantes no sean los propietarios, acompañarán además la promesa de venta otorgada a su favor o el título que les fa-

culce para construir sobre los mismos. Si se pretendiese obtener el beneficio de expropiación forzosa, el promotor deberá acreditar la necesidad de la construcción de las viviendas en los terrenos cuya expropiación se pretende, acompañando relación concreta e individualizada de aquéllos e informe favorable del Ayuntamiento o Comisión Provincial de Urbanismo, acreditativo de que la construcción que se proyecta está de acuerdo con los planes de ordenación urbana de la localidad respectiva, así como justificación bastante de la negativa de los titulares de bienes y derechos que hayan de ser expropiados a enajenarlos en precio razonable.

c) Plano de situación de los terrenos e informe de Arquitecto sobre aptitud de los mismos para la edificación prevista. A estos efectos se incluye entre las causas por las que pueden conceptuarse no aptos, la existencia de cualquier género de edificaciones que impida iniciar la construcción de las viviendas dentro del plazo que con carácter general se establece en las cédulas de calificación provisional.

Si los terrenos careciesen de algunos de los servicios urbanísticos que sean exigibles, de acuerdo con las ordenanzas municipales o las que dicte el Instituto Nacional de la Vivienda, se indicarán cuáles son éstos, comprometiéndose el promotor a incluirlos en el proyecto e instalarlos, si la solicitud fuese admitida.

d) Certificado expedido por el Ayuntamiento, acreditativo de la vecindad del solicitante o solicitantes en la localidad del emplazamiento de las viviendas si el destino previsto fuera el de uso propio.

e) Declaración del promotor, expresiva de las obras cuya realización se propone, que podrá acompañarse de boceto o croquis explicativo con indicación, en su caso, de la forma de cumplir la obligación de reserva de terrenos a que se refiere el artículo octavo del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial en los supuestos previstos en el mismo.

f) Copia registrada de la instancia, si procede, a que se refiere el artículo séptimo de esta Orden, solicitando la adaptación de los Estatutos, cuando se trate de Cooperativas que pretendan ser consideradas como promotoras sin ánimo de lucro.

Art. 16. Los promotores que no destinen las viviendas a uso propio pueden presentar el número de solicitudes que estimen conveniente, sin que cada una de ellas pueda comprender un número de viviendas que exceda del décuplo de la cifra límite que para cada provincia establece el anexo número 1, ni se refieran a soluciones distintas sobre los mismos terrenos.

Art. 17. Las Delegaciones Provinciales de la Vivienda, en el plazo máximo de veinticinco días contados a partir de la fecha en que termine el de presentación de solicitudes, procederán a excluir las siguientes:

- 1.º Las que no se acompañen los documentos exigidos en el artículo 15 de esta Orden.
- 2.º Las que se refieran a viviendas que no se ajusten a las condiciones señaladas en esta Orden.
- 3.º Las presentadas por promotores que con posterioridad a la publicación de la Orden de 24 de abril de 1970 hubiesen desistido de realizar construcciones de viviendas otorgadas al amparo de programas anteriores o que por causa imputable a dichos promotores se haya tenido que declarar caducado o anulado el expediente de protección tramitado a su instancia.
- 4.º Las suscritas por promotores a los que, previo expediente, se les hubiesen impuesto las sanciones de pérdida, suspensión o inhabilitación temporal de la condición de promotor, de acuerdo con lo establecido en los artículos 155 y 170 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

Las Delegaciones Provinciales efectuarán la clasificación de las admitidas con sujeción a la establecida en los artículos octavo a undécimo de esta Orden.

Dentro de los quince días siguientes a la conclusión del plazo señalado en el párrafo primero de este artículo, las Comisiones Provinciales de Vivienda, de acuerdo con la clasificación antes dicha, aprobarán las solicitudes por orden de preferencia hasta agotar los cupos generales concedidos para cada régimen de viviendas.

Art. 18. Las solicitudes presentadas para construir viviendas comprendidas en cualquiera de los cupos específicos enumerados en el artículo doce de esta Orden, serán remitidas por las Delegaciones Provinciales a la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, en los plazos que ésta fije.

La Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda seleccionará las solicitudes en el plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que termine el fijado en el artículo 14 para la presentación de las mismas.

Art. 19. Las Comisiones Provinciales de Vivienda tendrán en cuenta que si el número total de viviendas solicitadas fuese

superior al cupo que para cada régimen les hubiese sido asignado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, no podrán aprobarse a un mismo promotor en el lote A más solicitudes que las que comprendan como máximo doble número de viviendas de la cifra límite de la respectiva provincia, y en el lote B hasta diez veces dicha cifra límite.

Los promotores que desarrollen planes a largo plazo para la construcción de unidades residenciales superiores a 1.000 viviendas y justifiquen ante la Dirección General suficientes garantías técnicas y financieras tendrán como límite, a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, un número de viviendas igual a la cifra media de las que promovidas por los mismos hubieran obtenido la calificación provisional en el último quinquenio.

Art. 20. Si en alguna provincia quedase un sobrante de los cupos que tuviese asignados o los promotores desistieran de la continuación del trámite o se anulasen los expedientes, la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, a la que se comunicarán estos hechos por las Delegaciones Provinciales conforme a las normas establecidas, elevará propuesta al Ministro del Departamento para distribuir las viviendas en la forma que se considere más conveniente, atendiendo a las necesidades existentes y posibilidades de promoción.

Art. 21. Las resoluciones de aprobación, de desestimación por insuficiencia de cupo o de exclusión por no reunir las solicitudes los requisitos exigidos o referirse a viviendas que no cumplan las condiciones señaladas, serán notificadas a los interesados por la Delegación Provincial del Ministerio o por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda, según los casos, publicándose la primera en su tablón de anuncios la clasificación y puntuación obtenida por todas las de la provincia, y cuya resolución sea de la competencia de la Comisión Provincial de la Vivienda.

Con la resolución de aprobación de solicitud se entenderá iniciada la fase de calificación provisional y, en consecuencia, el interesado vendrá obligado a ingresar la tasa de viviendas de protección oficial y a justificar este ingreso ante la Delegación Provincial en término de ocho días a contar del siguiente a la fecha de notificación. De no justificar el ingreso en el plazo señalado se entenderá que el promotor desiste de la construcción de las viviendas.

A efectos de liquidación provisional de dicha tasa se presumirá que el presupuesto total no puede ser inferior a 250.000 pesetas por cada vivienda del grupo I ni de 150.000 pesetas por cada una de las del grupo II tercera categoría o subvencionadas.

Art. 22. A los promotores que en el programa de 1970 se les adjudicasen cupos de viviendas y posteriormente desistieren de todo o parte de ellos, no podrán concedérselos en el indicado programa 1970 nuevos cupos.

La renuncia o declaración de caducidad imputable a los promotores de los expedientes de construcción iniciados al amparo de cupos anteriores producirá la anulación de los concedidos con cargo al programa 1970.

Art. 23. El promotor presentará en el Registro de la Delegación Provincial la documentación exigida para el otorgamiento de la calificación provisional en el plazo máximo de cuatro meses, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de aprobación, declarándose desierto en su derecho en otro caso, sin necesidad de requerimiento.

Para que los órganos del Instituto Nacional de la Vivienda puedan dar curso a la tramitación para el otorgamiento de la calificación provisional será preciso que los promotores se hallen al corriente en el pago de sus obligaciones económicas con dicho Organismo. La caducidad del expediente por este motivo se ajustará a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 24. En unión de la documentación exigida para obtener la calificación provisional por el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial se presentará en la Delegación Provincial del Ministerio el plan de ejecución de obras complementado en el impreso que al efecto se facilite y con arreglo a las instrucciones contenidas en el mismo.

Art. 25. La Comisión Provincial de la Vivienda, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha en que hubiere concluido el fijado para la presentación de documentación, resolverá sobre la calificación provisional, atendiendo al orden cronológico de dicha presentación.

Art. 26. A los efectos de determinar la cuantía máxima de los alquileres mensuales con sujeción a lo dispuesto en la

norma tercera del artículo 120 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, las poblaciones en que se vayan a construir viviendas subvencionadas promovidas al amparo de esta Orden se clasificarán en los estratos establecidos en el citado artículo que respectivamente les corresponda con arreglo al censo que se halle publicado en la fecha en que termine el plazo de admisión de solicitudes de calificación provisional.

Art. 27. Con el fin de vigilar el mantenimiento del ritmo de ejecución e inversión previsto para el desarrollo del programa del año, el promotor comunicará a la Delegación Provincial, dentro de los diez días siguientes a que se produzcan y en los impresos que le serán facilitados junto con la calificación provisional, las fechas en que han sido enrasados los cimientos y terminadas las cubiertas.

El incumplimiento por parte del promotor de la obligación de efectuar las comunicaciones indicadas dará lugar a que se anule la calificación provisional por la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda.

Si las obras se terminaren antes de finalizarse el plazo de ejecución concedido en la cédula de calificación provisional podrá ser otorgada, si procede, la definitiva, pero los beneficios económicos directos a cargo del Instituto Nacional de la Vivienda no serán exigibles hasta la anualidad en que se haya previsto la terminación en la calificación provisional.

Art. 28. Los datos consignados por el promotor en la solicitud relativos a su personalidad, emplazamiento de los terrenos, características y destino de las viviendas no podrán modificarse y se harán constar en la cédula de calificación provisional.

Art. 29. Queda autorizada la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda para resolver las cuestiones que sobre interpretación de esta Orden puedan plantearse.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de abril de 1970.

MORTES ALFONSO

Hmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ANEXO NUMERO 1

CIFRA LIMITE PARA DEFINIR LOS LOTES A) Y B)

Provincia	Número de viviendas	Provincia	Número de viviendas
Alava	20	Madrid	40
Alicante	10	Málaga	25
Almería	15	Murcia	10
Avila	10	Navarra	15
Badajoz	10	Orense	10
Baleares	15	Oviedo	10
Barcelona	25	Palencia	15
Burgos	30	Palmas (Las)	25
Cáceres	10	Pontevedra	10
Cádiz	35	Salamanca	30
Castellón	10	S. C. Tenerife	10
Ciudad Real	15	Santander	15
Córdoba	20	Segovia	10
Coruña (La)	10	Sevilla	40
Cuenca	10	Soria	10
Gerona	10	Tarragona	10
Granada	10	Teruel	10
Guadalajara	15	Toledo	10
Huelva	25	Valencia	20
Huesca	20	Valladolid	25
Jaén	10	Vizcaya	25
León	10	Zamora	10
Lerida	10	Zaragoza	20
Lugo	15	Ceuta	10
	10	Mejilla	10
		Sahara	10

BAREMO DE CRITERIOS DE PREFERENCIA

Número	Conceptos	Supuestos	Puntuación
1	Fin social	Expedientes promovidos por promotores sin ánimo de lucro, los comprendidos en los apartados b), d), e), f), g), h), j), k), l), n) y o) del artículo 22 del Reglamento de 24 de julio de 1968	10
2	Préstamo	Sin préstamo de Cajas de Ahorro	5
3	Superficie construida	De 80 metros a menos de 70 metros	15
		De 60 metros a menos de 60 metros	13
		De 70 metros a menos de 80 metros	9
		De 80 metros a menos de 90 metros	8
		De 90 metros a menos de 100 metros	7
		De 40 metros a menos de 50 metros	6
		De 100 metros a menos de 110 metros	5
		De 110 metros a menos de 120 metros	4
		De 120 metros a menos de 130 metros	3
		De 130 metros a menos de 140 metros	2
		De 140 metros a menos de 150 metros	1
	Emplazamiento	Terrenos con todos los servicios del artículo 63 de la Ley del Suelo	6
		Terrenos con algunos servicios	2

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 15 de abril de 1970 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Tenientes del Ejército de Tierra que se mencionan.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de febrero de 1954 (Boletín Oficial del Estado número 53) y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1952 (Boletín Oficial del Estado número 199) por haber sido promovidos al empleo de Teniente de las respectivas Escalas Auxiliares del Ejército de Tierra, quedan clasificados para solicitar destinos de primera clase de Oficiales aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, que a continuación se relacionan, en la situación de «Disponibles» en las regiones militares y plazas donde radican sus Cuerpos y agregados a los mismos.

Infantería

Don Angel Núñez Ferrero.

Ingenieros

Don Juan Sánchez Sánchez.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 15 de abril de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de abril de 1970 por la que se clasifica para ocupar destinos de primera clase en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles al Teniente de la Escala Auxiliar de Sanidad don Marcelino de la Hera Martínez.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 2 de febrero de 1954 (Boletín Oficial del Estado número 53), y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de junio de 1952 (Boletín Oficial del Estado número 199), por haber sido promovido al empleo de Teniente de la Escala Auxiliar de Sanidad del Ejército de Tierra don Marcelino de la Hera Martínez, queda clasificado para solicitar destinos de primera clase el referido Oficial aspirante a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con destino en la Agrupación de Sanidad número 4.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1970.—P. D., el General Presidente de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, José López-Barrón Cerruti.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 22 de abril de 1970 por la que se concede el ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles, con la situación de «Reemplazo voluntario», al Teniente del Cuerpo de la Guardia Civil don Jesús Santamaría Soto, con destino en la 522.ª Comandancia.

Excmo. Sr.: Como consecuencia a la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 16 de abril de 1955 (Boletín Oficial del Estado número 111), y de conformidad con lo preceptuado en las Leyes de 15 de julio de 1952 (Boletín Oficial del Estado